



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 15 de enero de 2018

Sentencia T. N° 3

Accionada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Sentencia de tutela

Derechos presuntamente vulnerados: igualdad, debido proceso

Radicado: 110013335-017-2017-00433-00

Demandante: YAN CARLOS ARIAS RIVERA

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD.

1.1. El 29 de noviembre de 2017, el señor **Yan Carlos Arias Rivera** instauró acción de tutela ante el H- Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, Tribunal que, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2017, declaró su falta de competencia para conocer de la presente actuación y la remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho el 06 de diciembre de 2017,(Cfr. 16).

1.2. El accionante pretende que por intermedio de la presente acción se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, modificar la modalidad de prestación de servicio de AUXILIAR DE POLICÍA "REGULAR" (AP) a AUXILIAR DE POLICÍA BACHILLER (AB), al igual que sus funciones, los pasajes y viáticos de su traslado al lugar de servicio y de regreso al domicilio una vez culmine los 12 meses de servicio, asimismo solicita se ubique en las condiciones en que se encuentran los demás auxiliares bachilleres de Colombia y sea ubicado más cerca de su núcleo familiar en su ciudad de origen donde culminó sus estudios y realizó el proceso para la prestación del servicio militar.

1.3. El accionante narra los siguientes HECHOS RELEVANTES:

- Informa que se incorporó a la institución para definir su situación militar, donde le informaron que por ostentar título bachiller prestaría servicio militar como auxiliar bachiller de policía, pero que una vez incorporado para iniciar la etapa de instrucción le informaron que `prestaría servicio como auxiliar de policía "Regular", modalidad en la que actualmente se encuentra.
- Manifiesta que pone en riesgo su integridad personal cumpliendo funciones de seguridad de instalaciones con armamento de largo y corto alcance, del cual no ha recibido capacitación como el profesional preparado por la escuela de formación por más de un año. recurso de reposición argumentando que aportó dos

declaraciones extra juicio las cuales le fueron desestimadas por la caja de retiro de las fuerzas militares.

- Finalmente resalta que realizado el proceso para definir la situación militar la información dada no guardaba congruencia respecto de prestar el servicio militar como bachiller y en la actualidad como auxiliar de policía regular en la ciudad de Córdoba -Montería, aclarando que las resoluciones o actos administrativos son después de que ya ha ingresado al servicio.

2.- INFORME DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Notificada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, respondió la tutela mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2017, indicó que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante por cuanto se actuó conforme a derecho y a la normatividad vigente que regula la convocatoria del servicio militar en la Policía Nacional de Colombia, resaltando que el accionante de manera voluntaria escogió la modalidad de servicio militar en la que deseaba resolver su situación militar del cual revisados los antecedentes en el sistema "SINCO" encontrando su registro en la convocatoria N 404-2016 dirigida a jóvenes que ostentaran el título académico de bachilleres, y que desearan resolver su situación militar en la modalidad de "Auxiliar de Policía" con una duración de 12 meses.

De igual manera señala que el artículo 1 de la Ley 2 de 1997 dispone "Para efecto de la presentación del servicio militar obligatorio, se establece un servicio especial equivalente con el carácter de auxiliar de la Policía Nacional." Con ello la situación militar se puede dar a través de dos opciones a elección libre de los aspirantes como es Auxiliar de Policía Bachiller o Auxiliar de Policía con una duración de 12 a 18 meses dependiendo del grado de escolaridad, que para la fecha de la inscripción del accionante se encontraba disponible la convocatoria de auxiliar de policía con el título de bachiller a 12 meses, así mismo señala que la Policía no presenta ningún factor de constreñimiento para el cumplimiento del deber ciudadano de prestar el servicio militar en cualquiera de las modalidades.

Finalmente, manifiesta que en ningún momento la Policía Nacional, obligó ni engaño al aspirante en alguna de las convocatorias ni desconoció la condición de bachiller de acuerdo a la Resolución No. 003 del 01-03 de 2017 mediante la cual fue dado de alta, dejando claro que su servicio militar sería de 12 meses, anexando lo enunciado, entre otros documentos para el ingreso a la Institución.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la misma se encuentra dirigida contra una entidad, organismo o entidad pública del orden nacional del nivel central, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso

frente a la actuación de una entidad pública, esto es, la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional (art. 13 del D. 2591 de 1991).

3.-PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dada la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la accionante no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que la accionante acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

4.- PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al no estar en la modalidad de Auxiliar Bachiller de Policía al prestar su servicio militar obligatorio y si en la modalidad de Auxiliar de Policía Regular por un término de 18 meses.

La entidad accionada, por su parte, manifiesta que una de las modalidades para prestar el servicio militar en la Policía Nacional, es auxiliar de policía con el título de bachiller por el termino de 12 meses de servicio y no 18 meses, aclarando que el accionante de manera voluntaria y por tanto no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

De acuerdo con la presentación de las tesis, en esta oportunidad corresponde determinar si se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado por el demandante.

5.- EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

La Constitución Política en su artículo 216 dispone;

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

De esa manera, el artículo 29 de la Ley 4ª de 1991 consagra una modalidad del servicio militar obligatorio al interior de la Policía Nacional:

Artículo 29.- Servicio Militar Obligatorio. Establece el servicio obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional, como una modalidad de Servicio Militar, que se prestará en los cuerpos de policía local, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional y con una duración de un (1) año.

Reglamentado por la Ley 48 de 1993¹ y el Decreto 2048 del mismo año² determinaron el procedimiento que debe seguirse para efectos del reclutamiento e incorporación al servicio militar en defensa de la soberanía nacional de manera obligatoria para los hombres que cumplan la mayoría de edad y obtengan su título de bachiller³, con duración del servicio militar de 12 a 24 meses⁴, del cual se debe hacer un proceso con la inscripción y practica de exámenes para ser aptos al servicio obligatorio.

Ahora bien, se han establecido diferentes modalidades de prestación del servicio militar, señaladas en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993:

"Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) **Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;***
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

Parágrafo 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Parágrafo 2º Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio." (Negrilla fuera de texto)

En relación a la modalidad de auxiliar de policía bachiller para prestar el servicio militar obligatorio, el decreto 2853 de 1991, señala que Los Auxiliares de Policía Bachilleres, **prestarán el servicio preferiblemente en el lugar donde su familia** haya fijado su domicilio, en los municipios circundantes o donde se encuentre el centro docente que expidió su título de bachiller, por 12 meses de los cuales 3 son de instrucción y nueve de servicio⁵. Auxiliar que debe tener carné de identificación y debe cumplir las funciones que se limitaran a los servicios primarios de policía que refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad,

¹ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

² "Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización".

³ "Artículo 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

Parágrafo. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se este el servicio."

⁴ Artículo 11 de la Ley 48 de 1993. Duración servicio militar obligatorio

⁵ Artículo 2.5.6.2.2.7. Decreto 1075 DE 2015

derechos colectivos, de medio ambiente entre otros señalados en el derecho ya mencionado⁶ y las demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la Ley 4ª de 1991.

Respecto al debido proceso la H. Corte Constitucional en sentencia T-976 de 2012 amparó el mencionado derecho cuando el Ejército Nacional de Colombia reclutó a un joven como soldado regular cuando debió incorporarlo como soldado bachiller, y al no haber dado respuesta a la solicitud de modificar la calidad en la que ingresó a prestar el servicio. Manifestó:

"Conforme a lo anteriormente expuesto y atendiendo al análisis de la conducta desplegada por la entidad demandada, esta Sala de Revisión, advierte que se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso administrativo del joven [...], toda vez que la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército y la Comandancia del Batallón de Infantería de Selva No.35 Héroes de Güepi de las Fuerzas Militares de Colombia, decidieron incorporarlo al contingente de soldados regulares, cuyo servicio militar se presta en un periodo que oscila entre 18 y 24 meses, cuando éste, al acreditar el título de bachiller académico, tuvo que ser reclutado en la modalidad correspondiente a su nivel de formación académica, de acuerdo con el cual, tendría que atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio, sólo durante 12 meses y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica en la ciudad de Bogotá.

En efecto, si bien es cierto que la entidad accionada menciona que al momento de la inscripción, para definir su situación militar, [el joven] firmó tanto el "Acta de Compromiso Prestación Servicio Militar como Soldado" y "Freno Extralegal para Personal Aspirante", la firma de tales documentos no fue producto del consentimiento informado espontáneo y libre. Por el contrario, según lo expresó el actor, se obtuvo mediante engaño, pues no se trata de hacer firmar unos documentos para hacer salvar responsabilidades de tipo moral, ético o jurídico, sino que, como se explicó en las consideraciones de esta sentencia, debe consistir en un proceso de información amplio y detallado, producto de una comunicación asertiva entre las partes involucradas en el que las decisiones que se tomen convengan a cada uno de los actores que participan.

Así las cosas, hay evidencia de que no se informó ampliamente al joven bachiller de sus derechos como soldado bachiller y por el contrario su ingreso como soldado regular fue producto de un trámite que no estuvo revestido de las garantías propias del debido proceso." (subrayas fuera del texto original).

En cuanto al consentimiento informado en los procesos de reclutamiento e incorporación al servicio militar ha sido estudiados por la H. Corte Constitucional en el sentido que cuando un aspirante escoge una modalidad diferente a la que le corresponde y entregue el consentimiento, este no tendría validez si no fue informado en debida forma, teniendo en cuenta que cada una de las modalidades se diferencian en tiempo y funciones, por ello la corte precisa:

"En tal sentido, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional deben adoptar las medidas adecuadas y necesarias para informar claramente a los jóvenes que voluntariamente deseen optar por alguna de las modalidades que la ley brinda cuáles son los derechos y deberes que les asisten, así como los peligros de una u otra alternativa. Esta información debe ser el producto de un espacio de inter-comunicación, inter-relación e inter-acción entre los actores involucrados en el que se genere un ambiente de confianza, respeto y compromiso para elegir lo

⁶ Artículo 2.5.6.2.4.1. Funciones

*que más le convenga al joven y le permitan tomar decisiones con plena conciencia y consentimiento sobre las cuestiones que afectan su vida y desarrollo personal.”*⁷

De lo mencionado es claro que aunque es obligatorio el servicio militar, tiene distintas modalidades, de las cuales el aspirante debe tener pleno conocimiento al momento del reclutamiento, siendo obligación de las instituciones informar de manera detallada lo relacionado a la modalidad y con ello no desconocer los derechos y libertades de quienes deben prestar el mismo.

El H. Tribunal Administrativo de Casanare el 13 de octubre de 2017 en un caso muy similar amparó los derechos aquí invocados al evidenciar que no se hizo un estudio individualizado de los aspirantes, para verificar el grado de precepción y comprensión de las distintas modalidades, para el caso auxiliar de policía, así vulnerando las garantías constitucionales del accionante.⁸

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-294 de 2016 señaló: “Aun cuando la demandada indica que el accionante se presentó voluntariamente a la convocatoria de auxiliar de policía y conoció las condiciones, implicaciones y beneficios de ingresar en dicha categoría, esta Sala considera que la institución debió indagar sobre si el accionante contaba o no con la calidad de bachiller académico, y de verificar que efectivamente la tenía, exponerle que podría vincularse como soldado o policía bachiller y, sin embargo, no le aclaró al aspirante las implicaciones de ingresar en la modalidad de policía auxiliar.

El acta de compromiso firmada por el actor **se convierte en una situación contraria a la realidad, al haber aceptado ser incorporado al servicio militar como policía regular cuando lo adecuado era ingresar como policía bachiller.** En esta ocasión, la Policía Nacional debió indagar su real intención para que fuera registrado en la calidad adecuada y no a la que él equivocadamente se presentó.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado⁹ también se ha referido al tema en sentencia de tutela, indicando:

“De manera, que si bien el actor no logró demostrar que al momento de aceptar su incorporación a la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio no haya mediado su consentimiento libre y espontáneo, lo cierto es **materialmente existe un documento oficial que acredita su identidad, su pertenencia a la entidad y su permanencia por un periodo más prolongado al que legalmente le corresponde, es decir el carné,** el cual contraría el contenido del acto administrativo con el cual se le nombró como auxiliar de policía con un tiempo de servicios de 12 meses, por ostentar la calidad de bachiller.

Adicionalmente, la Sala considera necesario precisar que la labor que se le atribuya con ocasión del mencionado servicio militar debe limitarse a los servicios primarios de Policía¹⁰, de preferencia en el lugar en donde haya fijado el domicilio su familia, en los municipios circundantes o en donde se encuentre el centro docente que expide su título de bachiller.”(Negrilla fuera de texto)

⁷ Sentencia T-976 de 2012.

⁸ Sentencia de tutela de fecha 13 de octubre de 2017-Rad. 85001-2333-00-2017-00200-00- MP-.Dra. Miryam Esneda Salazar Ramírez

⁹Consejo de Estado-Sección Quinta. CP. Carlos Enrique Moreno Rubio- Rad. 25000-23-41-000-2017-01265-01(AC) de fecha 26 de septiembre de 2017

¹⁰ En consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2853 de 1991, por el cual se reglamenta el capítulo IX de la ley 4ª de 1991 sobre el servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional.

Revisado lo anterior, se entiende que aunque el aspirante firme los documentos de consentimiento en la modalidad seleccionada no siempre tiene validez en los procesos de selección dirigidos a los bachilleres cuando las instituciones no hacen una debida verificación del grado de precepción y comprensión de las distintas modalidades, en especial del tiempo y las funciones, aun cuando la institución señala la voluntad de los aspirantes.

4. Solución del caso concreto

El accionante refiere que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, al ser incorporado como auxiliar de policía "regular" en la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio y no como auxiliar bachiller de Policía, igualmente refiere que las funciones del auxiliar de policía pone en riesgo su integridad personal al manejar armamento del cual manifiesta no haber recibido la debida capacitación, sintiendo vulnerado su derecho a la igualdad respecto de las funciones que cumple un auxiliar de bachiller de policía, así como el lugar donde prestan el servicio, por cuanto el tutelante señala que se encuentra lejos de su familia.

Una vez notificado a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional allegó por vía electrónica 13 de diciembre de 2017 contestación de la tutela, en el cual indicó que no se vulneró derecho alguno del accionante por cuanto se actuó conforme a derecho y a la normatividad vigente que regula la convocatoria del servicio militar en la Policía Nacional de Colombia, resaltando que el accionante de manera voluntaria escogió la modalidad de servicio militar en la que deseaba solucionar su situación esto con la convocatoria N 404-2016 dirigida a jóvenes que ostentaran el título académico de bachilleres, y que desearan resolver su situación militar en la modalidad de "Auxiliar de Policía " con duración de 12 meses.

De igual manera, señaló que el artículo 1 de la Ley 2 de 1997 dispuso un servicio especial equivalente con el carácter de auxiliar de policía, para la presentación del servicio militar obligatorio el cual tiene dos modalidades para resolver la situación militar de los aspirantes de libre a elección como es Auxiliar de Policía Bachiller y/o Auxiliar de Policía con una duración de 12 a 18 meses dependiendo del grado de escolaridad, que para la fecha de la inscripción del accionante se encontraba disponible la convocatoria de auxiliar de policía con el título de bachiller a 12 meses, también señala que la Policía no presenta ningún factor de constreñimiento para el cumplimiento del deber ciudadano de prestar el servicio militar en cualquiera de las modalidades.

Finalmente, manifiesta que en ningún momento la Policía Nacional, obligó ni engaño al aspirante en alguna de las convocatorias, ni desconoció la condición de bachiller de acuerdo a la Resolución No. 003 del 01-03 de 2017 mediante la cual fue dado de alta, dejando claro que su servicio militar sería por el termino de 12 meses.

Este Despacho encuentra probado lo siguiente:

- 1.- El accionante Yan Carlos Arias Rivera luego de obtener su título académico (**Fl. 7 y 8**), se presentó en la convocatoria de la Policía Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, según formato de elección de fecha 16 de enero de 2017, en la modalidad **de bachiller** bajo el número de convocatoria 404 (**Fl. 33**).
- 2.- Mediante **Resolución 003 del 01 de marzo de 2017**, el tutelante es incorporado como auxiliar de policía por 12 meses por ostentar la calidad de bachiller (**Fl. 29**)

3.- según el carnet expedido por la entidad visible a folio 10 del expediente, la modalidad de la prestación del servicio militar es la modalidad de auxiliar de policía por el término de 18 meses.

4.- El accionante realizó las pruebas exigidas para el servicio militar **(Fl.34 a 53)**.

5.- También se encuentra probado que en la actualidad presta sus servicios en la Unidad Especial Policial Cusiana, ubicado en el Departamento de Casanare **(Fl. 56)**, siendo lejano al domicilio señalado por la familia y el centro educativo donde obtuvo su título de bachiller, esto es, el municipio de La Apartada Córdoba.

El despacho concluye que la conducta desplegada en el proceso de incorporación es contraria a la Constitución puesto que no se tuvo en cuenta que el tutelante es bachiller quien manifestó su deseo de incorporarse para la prestación del servicio militar en la modalidad de auxiliar bachiller de la Policía Nacional.

En este orden, las autoridades tenían la obligación de verificar las circunstancias particulares y la solicitud presentada antes de proceder al reclutamiento, evitando cualquier arbitrariedad que desconozca el debido proceso, pues el tutelante tiene el derecho a ser reclutado en la modalidad correspondiente a su formación académica solo por 12 meses y dedicado a la realización de actividades de bienestar social, en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica conforme con la ley 4 de 1991, artículo 29, 32 y 34 y, el decreto 2853 de 1991, artículos 7, 10 y 18 pues a los bachilleres como lo ha indicado la H. Corte Constitucional se les reconoce una modalidad especial y distinta para la prestación del servicio militar en atención al grado de instrucción educativa, prestando el servicio en el domicilio de su familia o en municipio circundantes o donde se encuentre el centro educativo donde se expide el título de bachiller.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional reclutó al accionante como auxiliar de policía desde el mes de abril del año 2017, aun cuando el mismo contaba con su diploma de bachiller del municipio de La Apartada, Córdoba y que solicitó su incorporación como policía bachiller situación que no verificó la entidad, consideramos que se vulneró el derecho al debido proceso y a la igualdad del accionante, con su negativa a modificar la categoría en la que fue incorporado para prestar el servicio militar, aun cuando solicitó la incorporación como auxiliar bachiller, demostrando contar con el requisito de ser bachiller académico, poniéndolo en situación de desigualdad en relación con aquellos que sí gozan de las prerrogativas y beneficios correspondientes a la categoría de policía bachiller.

Según se explicó, la jurisprudencia ha señalado que al momento de incorporar a una persona para prestar el servicio militar obligatorio la entidad encargada de realizar el reclutamiento debe tener en cuenta las categorías existentes con la finalidad de incorporar al aspirante en la modalidad apropiada, por cuanto las autoridades de reclutamiento, *motu proprio*, no tienen la facultad para modificar los requisitos de cada categoría y reclutar a los aspirantes en cualquier sin atención de esos requisitos¹¹

Actualmente han transcurrido más de 10 meses a partir de la fecha en que el demandante comenzó a prestar el servicio militar, por lo que habrá de disponer la protección tutelar solicitada por el señor YAN CARLOS ARIAS RIVERA, razón por la que se ordenará a la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las respectivas actuaciones administrativas a fin de que se modifique la modalidad en

¹¹ Rad 2007-01068-01 AC

que fue incorporado el joven al servicio militar, esto es, de auxiliar de policía a policía bachiller.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **igualdad** y **debido proceso** del accionante **YAN Carlos ARIAS RIVERA** con **C.C. 1.066.575.858**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguiente a la notificación de esta providencia, adelantar las respectivas actuaciones administrativas a fin de que modifique la modalidad en que fue incorporado el tutelante a la modalidad de **AUXILIAR BACHILLER**, conforme con los artículos 7, 10 y 18 del decreto 2853 de 1991 que reglamenta el capítulo IX de la Ley 4 de 1991 sobre el servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRER
Juez

AP

